En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO** y **Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 71168**, **Carpeta individual n° 8253**, caratulada:

"R., P., M., s/ Amenazas con arma de fuego" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Héctor R. Iturrióz**, el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Ariel Francisco Quiroga,** y

----------**CONSIDERANDO**:----------

--- Que los días veintinueve de junio y cinco de julio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G., R., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de G., R., contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: I.- Ha provocado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, en ejercicio de la defensa técnica del imputado G., R., contra la sentencia protocolizada bajo número 1504/16 del 29 de abril del cte. año, por la que se declaró al nombrado autor penalmente responsable del delito de Amenazas agravadas por el uso de armas de fuego, dos hechos en concurso real (arts. 45, 55 y 149 bis del C., Penal), por los sucesos cometidos el 28 de septiembre de 2015 en perjuicio de M., M., y M., V., R., y se lo condenó a la pena de dos años y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento (arts. 26, 40 y 41 bis del CP y 1 de la Ley 24660).-

1) El recurrente, en su escrito, pregonó la nulidad de la sentencia pieza decisoria, por entender que es el resultado de una serie de errores graves, tanto en el procedimiento para extraer conclusiones como

en la constitución de sus premisas, ya que muchas de ellas han sido tenidas por ciertas sin estar edificadas en prueba rendida en el juicio.-

En lo concerniente al hecho que damnificó a *M., M.*, -madre del incuso-, resaltó que la Jueza *a quo* apoyó su decisión fundamentalmente en la declaración de aquella, a la que adjetivó como coherente y veraz, destacando que si bien este testimonio es especial, pues se trata de un testigo víctima y además, familiar directo, puso de relieve que "*no estamos en presencia de un testigo de oídas que procedería estar a su esterilidad invalidante por su carácter indirecto*".-

Indicó que esta aseveración no responde a ninguna objeción de su parte, pues no se puso en duda que el dicho vertido por M., ostentaba tal calidad, ya que deponía en el juicio acerca de lo que supuestamente había percibido directamente por medio de sus sentidos, y no de lo que había escuchado de otra persona.-

Aclaró que lo que sí cuestionó fue, por un lado la falta de veracidad de M.,, como así también la inexistencia de elementos de prueba independientes que pudieran dar crédito a sus dudosas expresiones, es decir, se apuntó tanto a la coherencia del relato de la testigo como a lo atinente a su veracidad. La Jueza no respondió a este cuestionamiento, sino que lo eludió afirmando que el de M., es un testimonio directo.-

Luego criticó la afirmación de la sentenciante en cuanto señaló que lo aportado por M., fue fortalecido por la declaración de M., R., quien refirió haber escuchado discusiones e insultos. Al

respecto, hizo notar que la nombrada, en la Comisaría Sexta, el día 28 de septiembre de 2015, dijo que había estado presente cuando G., insultó, y amenazó a su madre, le puso un arma de fuego en la cabeza para luego hacer lo propio en el abdomen. Por su parte, en el juicio, expresó que tan solo había escuchado, desde su habitación, discusiones e insultos y, ante la contradicción que le fue señalada, la deponente no dio ninguna respuesta válida que justificara el cambio de versión.-

Alegó que la Jueza Penal soslayó lo depuesto por los testigos por él ofrecidos, quienes negaron la existencia de un arma, como así también de las amenazas y de los golpes que G., habría propinado a su madre.-

Más adelante, relató lo depuesto por la damnificada M., M., y detalló una serie de secuencias contenidas en ellas que, a su entender, erosionaron su credibilidad y sobre las que la Jueza *a quo*, no hizo referencia alguna ni efectuó un análisis tendiente a explicar por qué consideró sus dichos como creíbles y coherentes.-

En lo que atañe a las amenazas contra su hermana M., R., expuso similares argumentos a los ya enunciados. Así, objetó que calificara su testimonio como directo y, por no advertir signos de mendacidad ni contradicciones, sin explicar por qué eligió esta declaración y desechó otras.-

Hizo notar que la Magistrada afirmó que lo declarado

por M., R., es verosímil “porque es apoyado por el relato de su madre”. Pero soslayó la sentenciante que la madre de M., en este punto, resulta ser una testigo de oídas, pues -en teoría- se enteró de lo que le aconteció a su hija a través del relato que ella le proporcionó, cuando fue a buscarla a su lugar de trabajo.-

Sin embargo, apuntó, si un relato resulta verosímil cuando es apoyado por otro -aún de oídas-, con mayor razón debe reputarse creíble el brindado por testigos de la Defensa, que fue avalado por otros presenciales del hecho.-

Señaló enfáticamente que los dos testigos de la Defensa y el imputado, coincidieron en todos los extremos desvinculantes; mas la Jueza desatendió esta circunstancia, no consideró las deposiciones que favorecían notoriamente a G., y, por el contrario, las tomó como complementarias o favorecedoras de las versiones de las testigos de cargo.-

Puntualizó que la versión de M., R., es la menos creíble de todas. A título ejemplificativo, subrayó la diferencia entre el relato acerca del robo de su celular, que en la Comisaría Sexta le endilgó a P., R., y luego, en el debate, modificó esa versión para achacarle la sustracción a G., R., y manifestar que P., trató de frenarlo. En este caso, predicó, la Jueza advirtió tácitamente la modificación apuntada y por ello absolvió a G., por el delito de Robo. Consideró incomprensible que, aún

ante lo apuntado, la Jueza *a quo* tenga en cuenta su versión y la califique como confiable.-

Adujo que de haberse analizado con el rigor necesario los testimonios de M., M., y M., R., no podría haberse arribado a una sentencia con sustento en ellos. Por todo ello, interpretó que se vulneró la obligación de motivar la sentencia exigida en los arts. 1 de la C.N., 169 de la Const. Prov. y 25 del CPP y por lo tanto, concluyo solicitando que se absuelva a G., R., por los delitos por los que fuera condenado.-

2) El Ministerio Público Fiscal no respondió por escrito al emplazamiento que se le formulara.-

3) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del CPP, la Defensa mantuvo oralmente la postura esbozada en el escrito precedentemente reseñado, y concluyó su alegato solicitando que se haga lugar a la impugnación y se absuelva a su defendido sin necesidad de reenvío.-

Por su parte el Fiscal General, tras discrepar con el análisis efectuado por el recurrente, insistió en su crítica a la decisión adoptada por el Juez de la audiencia preliminar, en cuanto de aceptó la prueba ofrecida sorpresivamente, y fuera de término, por la Defensa, que cercenó la posibilidad de controlarla, lo que lo llevó a formular reserva de interponer impugnación extraordinaria contra ella.-

Por lo demás, admitió que la fundamentación de la

sentencia dictada por la Jueza *a quo* es escasa, no obstante interpretó que se trata de una ponderación holística, global, que permite que se tengan por acreditados los hechos incriminados a R., y, por tal motivo, sostuvo, que la sentencia debe ser objeto de confirmación, lo que dejó solicitado.-

El Defensor hizo uso del derecho a réplica manteniendo la petición efectuada y, sobre todo, insistió con el punto relativo a la falta de persistencia a través del tiempo, del testimonio de R.,; instando al Tribunal a verificarlo, con los audios del juicio oral, y la lectura de la denuncia radicada oportunamente en sede prevencional.-

II.- 1) En primer orden, habremos de recordar que el ámbito del recurso ordinario, no es el propio para que el acusador público lo utilice en su exclusivo beneficio procesal, con el fin de obtener pronunciamientos acerca de cuestiones que ya han sido zanjadas, y de modo definitivo, en el curso del proceso –el art. 71, letra A, del CPP fija límites precisos a la competencia de esta Alzada-. Adviértase, por lo demás, que toda la materia relativa a de la admisibilidad de la prueba a producirse en la audiencia de debate, fenece por preclusión procesal a modo de regla general, en ocasión de la audiencia preliminar, y solo excepcionalmente -como en el presente caso-, durante el juicio oral cuando se reedita la cuestión.-

Ahora bien, si se diera el supuesto de que el resultado de la sentencia fuera adverso al Ministerio Fiscal, por ejemplo a través del dictado de una sentencia absolutoria, y con base en la valoración de

prueba testimonial que el acusador había cuestionado en su procedencia, entonces sí cabría la posibilidad -ya más que extraordinaria- de una nueva discusión en torno a la viabilidad, o no, de aquella. Pero en el supuesto que nos convoca, nada de ello sucedió toda vez que el fallo fue condenatorio, y además la prueba originalmente cuestionada en su admisibilidad, fue objeto de merituación -en dicha condena-, de modo muy segmentado y siempre en aval de la pretensión fiscal -como lo denuncia el recurrente en su impugnación ordinaria, según ya se reseñara en el apartado I.- 1) del presente voto-.-

Así, puede leerse en un fragmento del escrito recursivo que: "… la Jueza sostiene que los testimonios de A., B.,, M., A., R., y la declaración de G., robustecen la tesis fiscal, puesto que coinciden en algún aspecto de la versión acusatoria. Pero sin embargo, **no analiza** la declaración completa de los nombrados, tarea que se le imponía a fin de desechar sus versiones y explicar por qué motivos lo hacía …" (fs. 63/vta.). Más adelante, objetó el recurrente en la misma línea de cuestionamiento, que "… los dos testigos de la Defensa y el imputado coincidieron prácticamente en todos los extremos desvinculantes y la Jueza no advirtió esa circunstancia, **no se refirió** a los puntos de las declaraciones que favorecían notoriamente a G., y por el contrario, tomó estas declaraciones como complementarias o favorecedoras de las versiones de los testigos de cargo" (fs. 64/vta.). Destacó, además, que "… la Jueza de grado que condena a G., lo hace con razones insuficientes, con

argumentaciones que constituyen verdaderas falacias argumentales; aplica reglas de manera parcial, tales como sostener que un testimonio es verosímil cuando está apoyada su versión por otro testigo. De haber aplicado esta regla de manera igualitaria, resulta obvio que la decisión final hubiera sido muy distinta. En efecto, la declaración del imputado, que tan poca importancia recibió del juzgador, fue corroborada en un todo por las declaraciones de A., B., y de M., A., R., (…) De haber sido analizados con el rigor necesario, los testimonios de M., M., y M., R., no podrían haber fundado la condena en contra de G.," (fs. 65, el destacado me pertenece).-

Como consecuencia de todo lo expuesto, no corresponde acoger favorablemente ningún pedido de reserva, a los fines de un eventual recurso extraordinario -ni provincial ni federal-, relativa a la materia indicada; es decir, la forma en que se ha resuelto la admisibilidad de parte de la prueba de descargo, ofrecida por la Defensa.-

2) En lo concerniente a la prueba de cargo, que se utilizó para avalar la solución condenatoria, habremos de destacar que tal como lo señala la Defensa, en su mayor parte la valoración que efectuó la Jueza Penal interviniente, consiste en generalizaciones que no son terminantes a la hora de decidir una absolución o una condena; por ejemplo, hacer hincapié en que se trata de un testimonio directo, y no de oídas, cuando en ningún momento se ha puesto en tela de juicio dicha

calidad; como asimismo, destacar las bondades del principio de inmediación, siendo que no se ha controvertido su vigencia.-

En el caso de la víctima M., S., M., -testigo única-, además se advierte que existe duda, en cuanto a la tipicidad del hecho relatado, ya que queda claro que denuncia la exhibición de un arma de fuego, por parte del acusado, su hijo G., y todo en un contexto de marcada agresividad y conflictiva familiar; pero no ocurre lo mismo con el tenor de las manifestaciones "amenazantes", que R., habría proferido en su contra, en la mañana del día 28 de setiembre del año 2015. M., solo declaró que el joven la insultaba diciéndole "vieja de mierda, esta casa no es tuya, vos no mandás, acá manda mi papá", para luego ejercer violencia física ("me tiró contra la puerta, me empujaba", etc.), a la vez que "saca una pistola de la cintura", y se la apoya en el cuerpo.-

En este punto, ni siquiera el testimonio -ahora sí- de oídas, de su hija M., V., R., alcanza para despejar los interrogantes, toda vez que la joven ha depuesto en el contraexamen de la Defensa, solo haber escuchado manifestaciones de su madre, que apuntalarían la existencia del arma ("no me apuntes", etc.), pero dejando en claro que no vio nada, porque ella se encontraba en su dormitorio; aunque previamente durante el examen de la parte acusadora, aseveró sí que el imputado había vertido expresiones amenazantes (le dijo que "la iba a matar") –extremo que, como ya adelantáramos, no surge explícitamente de la deposición de M.,-

.-

3) Uno de los aspectos centrales de la impugnación, radica en el denunciado cambio de versión de la testigo M., examinando su denuncia prevencional, la posterior entrevista en el Ministerio Público Fiscal, y finalmente su declaración en la audiencia de debate; básicamente en orden al referido tema del arma de fuego, utilizada por su hermano en la emergencia: la joven la vio? O solo hubo de escuchar la alusión de su madre al elemento? Y el impacto de cualquier posible contradicción, en la credibilidad de la testigo, es decir una merma en su fiabilidad como órgano de prueba, sobre todo por tratarse de un extremo fáctico tan relevante para el resultado del caso.-

En verdad, un repaso por todas las deposiciones rendidas por la joven, en cambio, nos conduce a concluir que no se verifica ningún cambio de fuste en la línea del relato, sino que su versión está referida a dos momentos disímiles en una misma jornada. Por la mañana, solo ha percibido con el sentido de la audición, la agresión de su hermano hacia la madre de ambos; y posteriormente, ya en horas de la tarde, sí hubo de visualizar un arma de fuego. Pero resulta que este segundo tramo de los hechos, no formó parte de la acusación pública, cuando abordó los sucesos en perjuicio de la Sra. M., por lo que nada se puede valorar al respecto, *so pena* de afectar la congruencia.-

También el argumento del recurrente, en lo referente a divergencias en la descripción del arma de fuego utilizada por el autor, encuentra una respuesta similar: las diferencias estriban en que la testigo

se ha referido a dos instrumentos diversos, es decir no fue una misma arma la exhibida a la madre aquella tarde (“tumbera”, arma de fabricación casera), y la empleada en su contra (revolver chiquito) -pero siempre nos hallamos ante la veda parcial ya expuesta; hay un momento de los hechos no abarcado por la acusación-.-

4) Por último, el Fiscal general interviniente en el presente caso, en oportunidad de su exposición durante la audiencia del art. 385 del CPP, y tal como surge de nuestra reseña precedente, ha pretendido que la sentencia merece en definitiva ser objeto de confirmación, amparándose en un modelo de interpretación “holista”, sobre la motivación de las resoluciones judiciales. Entiendo que con este argumento se alude a que una decisión debe reputarse suficientemente fundamentada, cuando surge a partir de una elección entre dos narraciones “rivales”, pero que se toman como un “todo”; o sea, sin practicar un examen analítico de los hechos en discusión, ni menos una valoración individual de los elementos de prueba que conforman el plexo.-

Soy de la opinión que esta ingeniosa posición del Fiscal, no merece ser objeto de recepción favorable en esta instancia, porque ello conspiraría contra el sistema de valoración de la prueba que ha modelado nuestro legislador procesal y constitucional, local y federal. En efecto, desde la perspectiva en crisis, tanto las mismas pruebas empíricas como el análisis lógico de las mismas, pasan a cumplir un papel secundario en el contralor de la integridad y coherencia de la narración

procesal; y lo que es peor aún, el propio valor asignado a cada medio de prueba resulta muy difícil de determinar, en aquel marco de análisis "global". En esta inteligencia, la visión que se pretende aparece incompatible con el régimen de la sana crítica racional (arts. 25 C.P.P,)-

5) En conclusión, la lisa y llana ausencia de valoración de algunas pruebas, como ser alguna de las testimoniales ofrecidas por la Defensa; sumada al insuficiente tratamiento de los contra-argumentos, que esta misma parte hubo de oponer al progreso de la pretensión acusatoria, en lo atinente a la merituación de las deposiciones de cargo testigos víctima- y también los déficits en la tipicidad; todo ello nos debe conducir a la aplicación del principio *favor rei*, y la consecuente revocación de la sentencia venida en recurso.-

III.- Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo mi voto afirmativo a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los agravios, términos de la Sentencia, posturas de las partes y antecedentes del caso, salvo en lo estrictamente necesario, remitiendo para lo demás a lo expuesto en el primer sufragio de la presente.-

II.- Desde lo descripto en la Acusación, tres fueron los episodios de la realidad que constituyeron la base del reproche efectuado a G., R.,.-

El primero ocurrió el día 28/9/015, aproximadamente

a las 10:30 hs., en el domicilio que M., M., ocupaba con sus tres hijos, G., P., y M., R., y su pareja, M., Á., R., ubicado en calle C., XXX nro. XXXX de esta ciudad. En esa oportunidad M., advirtió que G., había pasado la noche en su cuarto con su novia, A., B., lo cual no era de su agrado, y de esa forma lo manifestó, lo cual provocó una discusión con su hijo en cuyo contexto este le apuntó con un arma de fuego, la empujó con la misma y le espetó "esta es mi casa, no la tuya", por lo que M., se retiró del hogar hacia su trabajo.-

Luego, instantes después, en la misma vivienda, mientras M., R., se hallaba en su habitación, ingresaron G., y P., la identificaron como la persona que habría comunicado a su madre de la presencia durante la noche de la novia del primero, el que le apuntó con aquella arma de fuego pequeña de color gris, diciéndole "te voy a matar por andar buchoneando a mamá lo que pasa en la casa, te voy a matar si no te vas".-

Luego de todo ello, M., R., concurrió al trabajo de M., le comentó lo sucedido, efectuaron la denuncia policial, y regresaron a su domicilio horas más tarde, sitio en el que G., volvió a emprenderla contra su madre, a la que golpeó y amenazó nuevamente blandiendo el arma de fuego, para posteriormente, retirarse de la casa, definitivamente.-

Esta última secuencia, en la que, en líneas generales

coincidieron en Juicio madre e hija, por más que la primera no describió las conductas desplegadas por el imputado tan detalladamente como la segunda, no formó parte de los hechos endilgados al acusado por el Ministerio Fiscal, el que sí seleccionó como relevantes penalmente a los dos primeros segmentos, tipificándolos como Amenazas mediante el uso de arma, dos hechos en concurso real (arts. 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 45 y 55 del CP.), estimando una pena a aplicarse, como superior a los cuatro años de prisión.-

La alusión al tercer tramo de lo acaecido obedece a que la Defensa, al fundamentar su petición de anulación del fallo en crisis, aludió a una valoración arbitraria de los testimonios rendidos en Debate, especialmente el de M., R., la que en realidad reseño los tres episodios, en líneas generales, circunstanciadamente.-

El Dr. Quiroga calificó su deposición como confusa. Considero que no lo fue, aunque también se impone aseverar que a la existencia de las apuntadas tres secuencias solo fue posible arribar para esta Cámara luego de la compulsa del audio del Juicio Oral, pues la reconstrucción histórica de lo acaecido en dichos términos no surge de la Sentencia, lo cual en mi criterio resulta uno de los parámetros que adquiere relevancia a efecto de evaluar su validez, como veremos oportunamente.-

III.- Concretamente, respecto del primero de los

tramos de la plataforma fáctica, el delito de Amenazas consiste en la exteriorización, por parte del sujeto activo, de su voluntad de causar un mal serio, real, al o los receptores de sus palabras, o a terceros.-

Puede no existir verbalización, en la medida que dicho mal en su potencialidad sea claramente deducible en el contexto de la conducta del autor, lo que debe ser idóneo para afectar al bien jurídico tutelado, la libertad individual.-

El uso de armas viene a significar una modalidad agravada de la conducta en el delito que nos ocupa, pero nunca implica el reemplazo de los elementos del tipo objetivo, es decir, siempre debe existir el anuncio de un mal serio, posible para quienes reciben la exteriorización, sea verbal o evidente desde la conducta del sujeto activo (conf. Marcelo Alvero, en C., Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 5 pags. 538 y ssgts. Ed Hammurabi).-

Como se desprende del propio texto de la Acusación y de las expresiones de M., aquí no hubo anuncio de mal alguno, aunque sí manipulación de un arma de fuego. Por ello, debemos encasillar lo acaecido necesariamente dentro de la variante “implícita” de las Amenazas, es decir, las que no se verbalizan pero del contexto emerge incuestionablemente el mal anunciado.-

La Juez de grado lo identificó como la pretensión del imputado de que su madre se retire del hogar, y deje de reclamar por la presencia de B.,. Tal afirmación no se desprendió de las expresiones de

la víctima, la que con su conducta además demostró no atribuir entidad a ese mal presuntamente anunciado por su hijo, pues se retiró a trabajar, efectuó la denuncia policial pero a raíz del episodio sufrido por su hija M., y al retornar a su casa, previo otro altercado con G., el que se retiró definitivamente de la morada, hasta la fecha, fue este último.-

Seguramente no es deseable que los conflictos familiares se resuelvan armas en mano. Y cierto también es que M., evitó reproducir ciertos aspectos de todo lo ocurrido quizás intentando restarle trascendencia debido quizás a que el imputado es uno de sus hijos.-

Ahora, más allá de los antecedentes de violencia familiar del núcleo, que hubiesen merecido una intervención más profunda del fuero respectivo, que un sujeto manipule un arma de fuego enojado con reclamos maternos, insulte, sin provocar lesiones, ni anunciar males futuros, y luego se aleje de la casa paterna, no constituye el tipo objetivo del delito de Amenazas, que fue el que se le endilgó.-

El principio constitucional de legalidad impide asignar al uso del arma un alcance mayor que una modalidad agravada del anuncio de un mal futuro que no fue manifiesto, y que la Sentenciante construyó presuntamente consagrando una variante implícita aunque sin anclaje en la prueba rendida.-

Por ello el acto en crisis carece de fundamento en

cuanto al punto, asiste razón a la Defensa que así lo postuló, extremo que deriva en la revocación del fallo y la absolución del acusado en lo que respecta al tramo fáctico referido.-

IV.- En cuanto al episodio que damnificó a M., R., la crítica de la Defensa, si bien de tinte formal, pues ya hemos expresado que la testigo detalló de manera circunstanciada lo acaecido, adquiere consistencia al observar que las contradicciones en su coherencia interna y externa apuntadas no fueron tratadas, argumentando la Juez A-quo que la inmediación y los antecedentes de violencia doméstica eran elementos útiles a fin de dotar de credibilidad al testimonio.-

No hubo en el acto jurisdiccional una adecuada reconstrucción histórica de lo acaecido, ni una explicación del distinto tenor de las declaraciones de madre e hija, ni una evaluación de la entidad del mal aquí sí anunciado de manera expresa.-

Lo que se presenta como un dato elocuente, es que la batería argumental propuesta por la Defensa no fue analizada ni respondida por la Sentenciante, y que su pronunciamiento, reitero, no logró reproducir circunstanciadamente los episodios de ese día, lo cual hubiese servido para despejar las críticas del esforzado Defensor.-

Resultan aspectos que hacen a los requisitos esenciales de toda Sentencia (art. 330 incs 2 y 3 CPPCh.), y que implican un modo disfuncional de arribar a una condena, lo que torna operativo el régimen de los arts. 161/164 del orden adjetivo.-

Si bien queda claro que en cuanto al punto discrepo con mis pares del Acuerdo, ello no afecta el sentido de esta Resolución, en la medida que un reenvío y la renovación del Debate significaría asignar al Ministerio Fiscal una nueva chance de lograr que se consagre el interés perseguido originalmente, mejorando su prestación procesal, lo cual violentaría el principio del "ne bis in ídem".-

Por todo ello, y en cuanto al tramo fáctico aludido, coincido con mis colegas en que se impone también absolver a G., R.,. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo: I.-

Los antecedentes del caso traído a conocimiento del tribunal han sido ampliamente desarrollados por el Juez Pintos y a ellos me remito en honor a la brevedad, por lo tanto paso a dar respuesta a los agravios esgrimidos por el impugnante.-

1.- Sostiene el Dr. Quiroga que la sentencia es nula, incurriendo el Juez de grado en errores graves tanto en el procedimiento seguido para extraer conclusiones, como también en lo que hace a la constitución de aquellas premisas que ha tenido por ciertas sin ninguna base en prueba rendida en el juicio, para luego tratar separadamente los dos hechos que se le reprochan a su asistido.-

Antes de pasar al análisis de los mismos, la prueba producida en el juicio y la valoración por el sentenciante, entiendo necesario poner de resalto la relevancia que adquieren todas aquellas

circunstancias que rodean los hechos, pues se extrae rápidamente en el caso que se han producido en el marco de habituales desavenencias en el seno familiar con manifestaciones violentas, que no culminaron en los episodios venido a examen sino que continuaron y todo ello no integra la acusación lo que desde luego resultan de suma importancia a los fines del debido análisis de los cargos, pues se vincula ni más ni menos a las causas, motivos y consecuencias de la conducta y se proyectan al posible reproche.-

Por otra parte, en cuanto al planteo de nulidad de la sentencia considero que no es acertado pues el acto cumple básicamente con las exigencias de los arts. 330 y 25 del C.P.P., y la crítica en lo sustancial se dirige a la insuficiencia de pruebas y a la incorrecta valoración de las mismas por el Juez de grado que en definitiva, adelantando opinión, es el argumento que ha de prosperar, como así también que las respuestas al recurso brindada por el acusador público solo en la audiencia del art. 385 del C.P.P. resultan mayormente ajenas a la cuestión que debemos tratar.-

2.- Ingresando a los hechos atribuidos a G., R., tenemos que en el contexto de una de las habituales discusiones entre la Sra. M., S., M., y su hijo, culminó con insultos y la exhibición de un arma de fuego, retirándose ésta de la vivienda para dirigirse a su trabajo; puntualmente la denunciante sostuvo que G., le apuntó con el arma a la cabeza y luego al abdomen, manifestándole que “esta es mi casa, no la tuya”.-

Volviendo al contexto en que se produjo el hecho, sabemos que ellos se producen o suceden puertas adentro y son silenciosos, por ello se deben extremar los esfuerzos valorativos del cuadro probatorio en ausencia de pruebas directas y especialmente cuando la única o la principal con la que se cuenta es el testimonio de la víctima.-

Más allá de la inmediación por el Juez de grado con la prueba y la relevancia que ello tiene en nuestro sistema de enjuiciamiento, antes debió probarse por medios independientes que los hechos tuvieron lugar basado en una relación aparentemente desigual de poder en la cual la Sra. M., vivía sujeta a prácticas sistemáticas que la ponían en desventaja respecto de su hijo, en definitiva debía probarse la existencia de un entramado que permita comprender el suceso pues aisladamente y con la única referencia de la hija, M., V., R., quien solo escuchó una discusión, no es suficiente.-

Sin perjuicio de la expuesto tampoco surge nítidamente de la descripción fáctica una conducta que pueda encuadrarse dentro del tipo de las amenazas –(art. 149 bis del C.P.)- desde que solo se hace mención a una agresión verbal y física por parte del imputado, consistente en insultos y empujones, sin anunciar la posible producción un mal grave e inminente.-

Al momento de realizar el análisis del tipo objetivo del delito de amenazas debe tenerse en cuenta que la acción tenga una determinada magnitud pues presume un contexto de seriedad en el que el

anuncio de inferir un mal grave debe trasuntar objetivamente un peligro real, y la presunta exhibición de un arma de fuego a la víctima por sí solo tampoco es reveladora de un dolo de amenazas, máxime como en el caso dado que la Sra. M., se retiró sin más a su trabajo sin adjudicarle otra trascendencia que la propia que merecía una discusión de las tantas con G.,.-

3.- Ahora bien, este incidente desencadenó otro, con su hermana a quien recriminó haber informado a la madre que en la casa se encontraba su novia, con lo que la Sra. M., no estada de acuerdo.-

Conforme la acusación receptada por la sentenciante cuando M., V., R., se encontraba en su habitación, G., y P., R., entraron a la misma de forma violenta y tras propinarle varios palmazos, el primero le manifestó “Te voy a matar por andar buchoneado a mamá lo que pasa en casa, te voy a matar si no te vas”, tras lo cual le apuntó con el arma de fuego utilizada en la agresión contra su madre.-

Al igual que en el anterior, la valoración de la prueba por el aquo responde a un mismo patrón adjudicando plena credibilidad al testimonio de la víctima, sin brindar mayor explicación a su razonamiento siendo aplicables las consideraciones efectuadas en el punto anterior, aunque el hecho tal su descripción, tuvo otra connotación y relevancia pues la joven rápidamente se dirigió al lugar de trabajo de su madre informándole lo sucedido, lo que motivó la decisión de radicar denuncia ante la autoridad policial de los hechos ocurridos esa mañana en la

vivienda familiar, lo que también deja en evidencia la intrascendencia inicial otorgada por M., al hecho que la afectara.-

Las contradicciones en que habría incurrido la joven M., R., a las que alude el impugnante entre lo manifestado a los preventores y lo declarado en el Juicio con la finalidad de evidenciar la falta de fiabilidad del testimonio, sobre lo que ciertamente no se expidió el Juez de grado, entiendo han sido debidamente despejadas por la testigo en la audiencia de juicio y quedó claro que no presenció el primer hecho y así fue considerado por la sentenciante.-

Por otra parte no han sido considerados los dichos del imputado en ejercicio de su defensa material, quien en definitiva reconoce las diferencias con su madre y una discusión en torno a la presencia de su novia en la vivienda, negando que los incidentes que se generaron llegaran a extremos tales como los denunciados.-

Vuelvo a reiterar que todo ello debe analizarse en el contexto que se producen, las circunstancias previas y concomitantes y la posibilidad real de que puede creerse ciertamente que aún de manera probable el anuncio de ese mal pueda realmente concretarse.-

Para el correcto análisis de este segundo hecho tampoco puede escapar que la Sra. M., ha referido que su hijo se hallaba tomado, alterado y empastillado, y en ese estado, en el marco de una acalorada discusión, también reprochó a su hermana haberle contado a su madre la presencia de su novia en la casa, circunstancia que imposibilita

apreciar nítidamente los componentes objetivos del delito que se le enrostra, motivo por el cual la presunta conducta desplegada por el imputado no resultaría típica.-

Desde luego que tales conductas pueden ser objetadas pero desde otra perspectiva, pues la respuesta punitiva sin más no contribuye a la posible solución del conflicto, que en el caso vino por decantación al retirarse de su hogar el imputado luego de estos incidentes que culminaron con supuestas agresiones físicas luego de que M., y M., R., radicaran la denuncia, hecho tal vez más trascendente que los anteriores, pero como ya mencione al iniciar mi voto no integraron la acusación.-

En dicho entendimiento adhiero a lo propuesto por quien lidera la votación en cuanto hacen lugar a la impugnación deducida por la defensa, y así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, por unanimidad en orden a la solución absolutoria, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G., R., contra la sentencia nº 1504/16, de fecha 29 de abril del corriente año; revocar la sentencia mencionada y en consecuencia absolver a G., R., en orden al delito de Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, dos hechos, en concurso real (arts.

45, 55 y 149 bis del C.P.) por los hechos acaecidos el día 29 de septiembre de 2015, en esta ciudad, en perjuicio de M., M., y M., V., R.,.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por su labor en la presente etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente, coincido con lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G., R., contra la sentencia nº 1504/16, de fecha 29 de abril del corriente año; revocar la sentencia mencionada y en consecuencia absolver a G., R., en orden al delito de Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, dos hechos, en concurso real (arts. 45, 55 y 149 bis del C.P.) por los hechos acaecidos el día 29 de septiembre de 2015, en esta ciudad, en perjuicio de M., M., y M., V., R.,.-

De igual forma coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la primera

cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G., R., contra la sentencia nº 1504/16, de fecha 29 de abril del corriente año; revocar la sentencia mencionada y en consecuencia absolver a G., R., en orden al delito de Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, dos hechos, en concurso real (arts. 45, 55 y 149 bis del C.P.) por los hechos acaecidos el día 29 de septiembre de 2015, en esta ciudad, en perjuicio de M., M., y M., V., R.,.-

De la misma manera, adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

--

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G., R., contra la sentencia nº 1504/16, de fecha 29 de abril del corriente año ((arts. 374, 376 inc. 5to. del CPP y 18 CN).----------

2º) REVOCAR la sentencia mencionada y en consecuencia **ABSOLVER** a G., R., en orden al delito de Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, dos hechos, en concurso real (arts. 45, 55 y 149 bis del C.P.) por los hechos acaecidos el día 29 de septiembre de 2015, en esta ciudad, en perjuicio de M., M., y M., V., R.,.----------

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por su labor en la presente etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII,

Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.

Guillermo Alberto Müller.

Sentencia nº 12/16